CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-446** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4292 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos, YO-2022-12862 del 13 de septiembre de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Captamiento de agua subterráneas ilegal que realiza la alcaldía de Orocue en el sitio la chuzma (...)"

Que en atención a los radicados YO-2022-12862 del 13 de septiembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-446 del 03 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-446 del 03 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 4 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1363 del 14 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-446** ***GRUPO QUEJAS***

Auto Nº 500 - 6 - 22 - 4292 *Fecha:* 30 DIC 2022

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-446 del 03 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1363 del 14 de octubre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)
3.3. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Una vez en el lugar de los hechos denunciados se realizó el desplazamiento por el predio, ubicado en el perimetro urbano del Municipio de Orocue el cual está localizado en la margen izquierda del Valle del rio Meta, sobre depósitos cuaternarios de origen aluvial no consolidados con influencia eólica; el municipio se encuentra dentro de la formación vegetal denominada bosque húmedo tropical de acuerdo con el sistema de clasificación propuesta por Holdridge. La temperatura media anual es de 26,4 °C, precipitación una vez en el lugar de los hechos denunciados se realizó el desplazamiento por el predio, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Orocue el cual está localizado en la margen izquierda del Valle del rio Meta, sobre depósitos cuaternarios de origen aluvial no consolidados con influencia eólica; el municipio se encuentra dentro de la formación vegetal denominada bosque húmedo tropical de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-446** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4292 *Fecha:* 30 DIC 2022

acuerdo con el sistema de clasificación propuesta por Holdridge. La temperatura media anual es de 26,4 °C, precipitación promedio anual de 176,8 mm y altura sobre el nivel del mar entre 125 y 175 metros. El punto de la presunta captación se encuentra ubicado en la inmediación del caño Orocue, sobre suelos de recubrimiento eólico 'de limos y arenas los cuales se caracterizan por tener una permeabilidad moderadamente alta lo que favorece la recarga del acuífero del cual se extrae el recurso.

La inspección técnica se desarrolló en compañía del delegado de la alcaldía el ingeniero Felipe Monroy, en el lugar se observa un salón de eventos (fotografía 1 y 2) edificado en ladrillos y tejas de zinc el cual según información verbal es usado para el desarrollo de reuniones esporádicas lideradas por la alcaldía adicional se observa una vivienda no habitada la cual cuenta con una cocina (fotografía 3 y 4) que actualmente no está en uso, ya que no se encontraron utensilios almacenados, así mismo se observó una habitación y dos (2) unidades sanitarias. En las instalaciones se evidencio un pozo profundo ubicado las coordenadas geográficas Latitud: 4°47'45.25" N Longitud 71°20'34.87" W el cual funciona a través de motobomba, el agua extraída es usada para la unidad sanitaria y para consumo humano, puesto a que la alcaldía cuenta con una persona encargada del cuidado y mantenimiento diario de las instalaciones, es de recalcar, que el recurso no es usado para fines comerciales, ni productivos, únicamente domésticos.

Las aguas residuales generadas son dispuestas en un pozo séptico el cual al llegar a su capacidad máxima son succionadas a través del vactor perteneciente al municipio y posteriormente descargadas en el alcantarillado para ser tratadas en la PTAR municipal.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado YO.2022.12862 del 13 de septiembre de 2022, mediante la cual, informan que Me dirijo a ustedes mediante este oficio para colocar en conocimiento el captamiento de agua subterránea ilegal que realiza la alcaldía de Orocue en el sitio denominado la Chuzma igualmente distribución indebida de esta agua a los habitantes del municipio colocando en riesgo la salud de estos porque el agua es tomada directamente del pozo sin ningún tratamiento'. La subdirección de control y calidad, ambiental realizo visita de inspección técnica el día 4 de octubre de 2022 al predio la Chuzma, ubicado el perímetro urbano del municipio de Orocue, donde se evidencio las instalaciones de un centro de eventos una vivienda con dos unidades sanitarias la cual no se encuentra habitada, en el lugar solo se cuenta con una persona encargada del cuidado y mantenimiento de las instalaciones; se observa un pozo profundo el cual funciona a través de una motobomba, el agua captada es usada para desarrollo de actividades domésticas por lo cual no necesita concesión según lo estipulado por el Decreto 1076 de2015 en su artículo 2.2.3.2.16.13. Donde se establece que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Finalmente, evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado No.YO.2022.04728 del 1 de abril de 2022 y se procede al archivo de la preliminar No. 500.13.1.22.204 del 16 de mayo de 2022 junto al presente concepto técnico.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-446** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500 - 6 - 22 - 4292 *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1363 del 14 de octubre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-446 del 03 de octubre del 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-446 del 03 de octubre del 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-446 del 03 de octubre del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-446** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4292 *Fecha:* 30 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1363 del 14 de octubre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo